



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **1405** DE 2024
07 NOV 2024

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, así como en el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, se fundamenta en el respeto de las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras

Jo

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a su vez, emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Pastos, si bien no quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y si hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 con la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas, en la cual se atienden las necesidades de las comunidades.

12.- Que a través del Auto 266 del 12 de junio de 2017, la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 del 2004, al realizar la evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en el marco del seguimiento al Auto 004 del 26 de enero de 2009, entre otros asuntos, declaró que el ECI, frente a los pueblos y comunidades indígenas afectados por el desplazamiento, en riesgo de estarlo y con restricciones a la movilidad, no se ha superado y por consiguiente ordenó al director de la ANT poner en marcha una estrategia inmediata de trabajo con el fin de avanzar de manera gradual y progresiva en la definición de la situación jurídica de las solicitudes de formalización de territorios étnicos.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la

J

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que, el pueblo Awá o Inkal Awá, se refieren a sí mismo como gente de la montaña. Desde tiempos ancestrales, su territorio colectivo ha sido binacional y actualmente comprende gran parte del suroccidente de Colombia, el noroccidente de Ecuador y el piedemonte amazónico (folio 877 reverso).

2.- La historia del pueblo Awá, desde la conquista española hasta hoy, ha estado marcada por el desplazamiento territorial y la dominación de otros grupos étnicos. Durante los siglos XVIII y XIX, las comunidades Awá se asentaron en los territorios de los municipios de Tumaco y Barbacoas, y posteriormente se registraron migraciones hacia Ricaurte, Mallama y Guachavez en Nariño, así como a las provincias de Carchi y Esmeraldas en Ecuador. Así las cosas, su territorio ancestral se localiza en la frontera colombo-ecuatoriana, en el piedemonte occidental de la cordillera andina (Folio 878 al reverso). A mediados del siglo XX, surgieron otros factores estructurales que contribuyeron al desplazamiento del pueblo Awá desde Nariño hacia Putumayo, como la construcción del ferrocarril conocido como "tren de Nariño" o "ferrocarril de Nariño" en 1930, lo que incentivó su desplazamiento debido a la llegada de gran cantidad de colonos, durante esa misma época, se comenzó a confiar en el potencial del petrolero en el Putumayo, sumado a ello la violencia bipartidista de la década de los cincuenta, que finalmente empujaron a los Awá a buscar nuevas tierras en el piedemonte amazónico (Folio 879).

3.- Que, El Cabildo Alto Temblón se encuentra asentado en la vereda Naranjito, en el municipio de Orito, departamento del putumayo, desde el año 1960 (folio 881 reverso).

4.- Que, la comunidad del Cabildo indígena Alto Temblón, está compuesta por personas oriundas del departamento de Nariño, específicamente de los municipios de Barbacoas, municipio de Taminango, municipio de San Andrés de Tumaco y del municipio de Ricaurte. La comunidad ha manifestado que presuntamente ha sido víctima de diversas formas de violencia, lo que obligo en su mayoría a desplazarse al territorio actual a causa del conflicto armado debido a que padecieron diversos episodios de violencia como la muerte de familiares, amenazas, despojo, apropiación de sus territorios, entre otros (folios 881 al reverso).

5.- Que, en el año 1990, pertenecieron a la Junta de Acción comunal, integrada por personas indígenas y no indígenas de la zona. (Folios 882 al reverso) Seguidamente, el día 9 de julio del año 1999, el señor Juan Ascencio García Pai, médico espiritual, decidió organizar una reunión para establecer el Cabildo, donde se dispuso, en primer lugar, la asignación de un nombre el que llamaron Alto Temblón por unanimidad de los asistentes. Teniendo en cuenta las iniciativas colectivas de la Asociación de Cabildos Indígenas del pueblo Awá del Putumayo OIPA, decidieron conformarse como Cabildo en el año 1999. Posteriormente para el año 2000, las familias se reunieron con el promotor indígena José Antonio Jajoi para elegir la Junta Directiva Indígena del Cabildo Alto Temblón, siendo elegido primer Gobernador el señor Modesto García Martínez y, como presidente, el señor Ángel Rosendo García Marín (folio 883).

6.- Que, dentro del Cabildo Alto Temblón, la familia es la esfera más importante para los comuneros. La disposición de las casas, alejadas entre sí, afianza los lazos intrafamiliares y con esto los sentimientos de autonomía dentro de su espacio propio, sin dejar de reconocerse como miembros de una comunidad más amplia. Están conformadas por un promedio de cuatro personas de acuerdo con el censo poblacional, por tal razón, su estructura familiar es nuclear, integrada por padre, madre e hijos. Es así que la relación que sostiene el comunero de Alto Temblón con su territorio ejerce gran incidencia en los procesos familiares y obtienen con su trabajo diario lo necesario para vivir. Los niños crecen en las tierras y chagras familiares, alimentándose de animales de especies menores como patos, gallinas y ganado bovino. Los progenitores transmiten sus usos y costumbres a sus

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

hijos de generación en generación y los abuelos son los encargados de guiar el proceder de toda la familia, transmitiéndoles con confianza sus saberes ancestrales (folio 885).

7.- Que, dentro de su estructura organizativa, el cabildo se encuentra liderado por el gobernador, un alcalde mayor, una secretaria, un tesorero, los guardias, los alguaciles y las autoridades tradicionales, quienes son las responsables de hacer acompañamiento a la comunidad, al gobernador, a la guardia y, a su vez, son los encargados de ejercer la medicina tradicional, quienes prestan atención a los enfermos y deben de transmitir su aprendizaje a los jóvenes de su comunidad (folio 886 reverso).

8.- Que, la comunidad indígena Alto Temblón, hace parte de la Organización Indígena denominada Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Awá del Putumayo (ACIPAP), la cual tuvo incidencia en la conformación del Cabildo a partir del acompañamiento y asesoramiento de sus autoridades legales y espirituales (folio 887).

9.- Que, en la comunidad indígena Alto Temblón, las actividades agrícolas son de gran importancia y se constituyen en su principal medio de subsistencia, son prácticas culturales y ancestrales que se siguen transmitiendo a las generaciones futuras, para que de esta manera continúen perviviendo como pueblo. En su territorio se encuentra las Chagras, estos lugares les permiten obtener su sustento diario para contribuir a su dieta alimentaria. Cada familia tiene derecho a un espacio destinado para la siembra de pan coger y sus plantas medicinales (folio 895 al reverso).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, el señor Oclides Nastacuas en condición de gobernador de la comunidad indígena Alto Temblón, el día 24 de marzo de 2006 solicitó al extinto INCODER la constitución del resguardo indígena con aproximadamente 350 hectáreas conformadas por (4) cuatro globos de predios baldíos y privados en proceso de donación (folios 1 - 25).

2.- Que el extinto INCODER mediante Auto del 27 de mayo de 2010 avocó conocimiento del procedimiento de constitución del resguardo indígena Alto Temblón, ubicado en el municipio Orito, departamento de Putumayo (folios 29 - 30).

3.- Que en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto Único Reglamentario en adelante DUR 1071 de 2015, el señor Fredy Edison García Martínez, en condición de gobernador de la comunidad indígena Alto Temblón, radico ante la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio No. 20186201138592 del 2 de octubre de 2018 actualización de la solicitud de constitución del resguardo indígena (folios 93 - 127).

4.- Que mediante radicado No. 20185000938351 del 10 de octubre de 2018 la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT le informa al gobernador de la comunidad indígena Alto Temblón que se realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.7.3.1 (libro 2, parte 14, título 7), evidenciando que estos se encuentran conformes a lo requerido en el mencionado decreto. Conforme a lo anterior, se creó el expediente No. 201851002699800095E para la “Comunidad Awá Alto Temblón, departamento Putumayo” (folio 128).

5.- Que, mediante memorando 20185000172183 del 10 de octubre de 2018 la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT remite el procedimiento de constitución para que sea tramitado por la Subdirección de Asuntos Étnicos conforme a lo establecido en el marco del Decreto 1071 de 2015, Título 7, capítulo 1 (folios 129).

6.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos en adelante SDAE de la ANT expidió Auto No. 054 del 25 de octubre de 2018, mediante el cual se ordena la práctica de la visita del 26 al 30 de noviembre de 2018 para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras - ESJTT dentro del proceso de constitución del resguardo indígena de

f

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

Alto Temblón, ubicado en jurisdicción del municipio de Orito, departamento de Putumayo (folios 130 - 136).

7.- Que el Auto No. 054 del 25 de octubre de 2018, mediante oficio No. 20187500992111 del 26 de octubre de 2018 fue comunicado al alcalde municipal de Orito Putumayo, (folio 144 - 149), al Gobernador de la comunidad indígena de Alto Temblón, mediante oficio No. 20187500992161 del 26 de octubre de 2018 (folio 145 - 148) y al Procurador Ambiental y Agrario de Putumayo mediante oficio No. 20187500992201 del 26 de octubre de 2018 (folios 146 - 147).

8.- Que el respectivo edicto se fijó en lugar público y visible en la Alcaldía del municipio de Orito entre los días 6 de noviembre al 20 de noviembre de 2018 (folio 164).

9.- Que la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, fue realizada el 30 de noviembre de 2018 por el equipo interdisciplinario de profesionales de la ANT. En dicha visita se suscribió acta (folios 165 - 174), en la que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena con predios baldíos en posesión ancestral de la comunidad indígena con área aproximada de 350 hectáreas, donde se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Alto Temblón.

10.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 175 - 240) realizado con la información recopilada en la visita técnica practicada los días 26 al 30 de noviembre de 2018.

11.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de diciembre de 2018 realizó ESJTT preliminar para la constitución del Resguardo Indígena Alto Temblón con cuatro predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, los cuales se encontraban pendientes de realizar levantamiento planimétrico predial para establecer la pretensión territorial y el área del resguardo (folios 241 - 488).

12.- Que el señor Julio Ricardo Solarte Ascuntar, en condición de Coordinador del Área de Derechos Humanos ACIPAP INKAL AWÁ, radico ante la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio No. 20236200165832 del 14 de febrero de 2023 actualización la pretensión territorial de la solicitud de constitución del resguardo indígena la cual versaba sobre aproximadamente 350 hectáreas conformadas por (4) cuatro globos de predios baldíos y privados en proceso de donación, indicando nuevas coordenadas que corresponden a dos (2) predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, teniendo en cuenta que respecto de los predios privados se adelantara proceso de donación y serán incluidos para la ampliación del resguardo indígena (folios 528 - 532 reverso).

13.- Que con el fin de actualizar la información dentro del procedimiento de constitución, la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente de la ANT expidió Auto No. 202375000079789 del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordena la práctica de la visita del 11 al 13 de octubre de 2023 a dos predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad, para la complementación y actualización del ESJTT dentro del proceso de constitución del resguardo indígena de Alto Temblón, ubicado en jurisdicción del municipio de Orito, departamento de Putumayo (folios 612 - 615).

14.- Que el Auto No. 202375000079789 del 21 de septiembre de 2023, fue debidamente comunicado al gobernador del cabildo indígena de Alto Temblón mediante oficio No. 202375011355691 del 22 de septiembre de 2023 (folio 619), y al Procurador Agrario y ambiental para el Putumayo, mediante oficio No. 202375011355961 del 22 de septiembre de 2023 (folio 621).

15.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, mediante oficio No. 202375011355441 del 22 de septiembre de 2023,

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

la ANT, solicitó a la Alcaldía Municipal de Orito, departamento de Putumayo, la publicación del respectivo edicto (folio 617).

16.- Que, en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Orito, departamento de Putumayo, por el término de diez (10) días hábiles, fijado el día 25 de septiembre y desfijado el día 6 de octubre de 2023 (folio 635).

17.- Que la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, fue realizada del 11 al 18 de octubre de 2023 por el equipo interdisciplinario de profesionales de la ANT. En dicha visita se suscribió acta (folios 655 - 658), en la que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena con predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad con un área aproximada de 600 hectáreas, se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Alto Temblón.

18.- Que en el expediente reposa el censo poblacional (folios 663 – 728) realizado con la información recopilada en la visita técnica practicada los días 11 al 18 de octubre de 2023.

19.- Que la Unidad de Gestión Territorial Suroccidente de la ANT expidió Auto No. 202475000052159 del 04 de junio de 2024, mediante el cual se corrigen irregularidades en el Auto No.202375000079789 del 21 de septiembre de 2023, toda vez que se evidenció que la visita se llevó a cabo desde el día 11 al 18 de octubre de 2023 y no desde el día 11 al 13 de octubre del mismo año como de forma errónea lo menciona el auto (folios 842 - 844).

20.- Que el Auto No. 202475000052159 del 04 de junio de 2024, fue debidamente comunicado al gobernador del cabildo indígena de Alto Temblón mediante oficio No. 202475008715801 del 20 de junio de 2024 (folio 853), y al Procurador Agrario y ambiental para el Putumayo, mediante oficio No. 202475008716731 20 de junio de 2024 (folio 855).

21.- Que dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, mediante oficio No. 202475008716441 del 20 de junio de 2024, la ANT, solicitó a la Alcaldía Municipal de Orito, departamento de Putumayo, la publicación del respectivo edicto (folio 854).

22.- Que en atención a lo dispuesto en el mencionado Auto, se fijó el edicto en un lugar visible de la Alcaldía de Orito, departamento de Putumayo, por el término de diez (10) días hábiles, fijado el día 24 de junio y desfijado el día 8 de julio de 2024 (folio 871).

23.- Que la comunidad Indígena Alto Temblón, mediante radicado No 202462004677452 del 26 de junio de 2024, actualizó la pretensión territorial, en el sentido de indicar su decisión de avanzar con el procedimiento de constitución con un (1) predio ubicado en el municipio de Orito y reiterando la necesidad de constitución de su resguardo (folios 858 al 860 reverso)

24. Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de julio de 2024 culminó el ESJTT para la constitución del Resguardo Indígena Alto Temblón con un globo que conforma un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, teniendo en cuenta que el otro predio baldío solicitado presentaba traslapes con propiedad privada, quedando un área total de 255 ha + 0258 m² y un censo de 66 familias, 174 personas (folios 873 – 932 reverso).

25.- Que la naturaleza jurídica de las tierras para la constitución del resguardo Indígena de Alto Temblón, correspondía a un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, el cual fue debidamente delimitados en visita realizada del 11 al 18 de octubre de 2023 a través de la redacción técnica de linderos (folios 835 al 837) la cual arroja un área total de 255 ha + 0258 m² y según Plano No. ACCTI02386320751 elaborado por la ANT en octubre de 2023 (folio 838).

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

26.- Que mediante oficio No. 202451009756211 del 10 de septiembre de 2024, la Subdirección de Asuntos Étnicos solicitó concepto previo al Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena Alto Temblón (folio 934)

27.- Que, en respuesta a la anterior solicitud y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015, el Director de Asuntos Indígenas, ROM, y Minorías del Ministerio del Interior, mediante radicado ANT 202462007048722 y oficio identificado con el No 2024-2-002105-056940 Id 434752 del 29 de octubre de 2024, emitió un concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Alto Temblón del pueblo Awá (folios 938 a 950).

28.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha 8 de mayo de 2024 (folios 824 a 834) ; y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC folios 851 al 852, 857, 870), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

28.1.- Base Catastral: En la base catastral fue identificada una sobreposición con la cedula catastrales 86320000200000050000010000000000. Sin embargo, en la visita técnica realizada por la ANT se verificó físicamente que no existe ningún traslape. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello en octubre de 2023, se consolidó el levantamiento planimétrico predial realizado por ANT (folios 835 al 837) y las actas de colindancia (folios 730 a 744), que fueron resultado de la visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de propiedad privada en el área de constitución, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

28.2.- Bienes de Uso Público: De acuerdo con el cruce de información geográfica se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Alto Temblón, drenajes sencillos en el predio globo 1 (folio 826 al reverso), y otros que fueron identificados en campo como las quebradas: Alto, Temblón, Guara, Saladillo, Tres Saltos y Dos Saltos (folios 903 al reverso).

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- *“Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución del Resguardo Indígena Alto Temblón, la SDAE mediante radicado de actualización No. 202375013686921 de fecha 19 de octubre de 2023 (folios 746 al 747), solicitó a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA el concepto ambiental del territorio de interés.

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado de entrada ANT Nro. 202462002138042 de fecha 12 de marzo de 2024 (folio 817) correspondiente al radicado N° DTP 6983 de fecha 15 de febrero del 2024 (folios 818 al 823) lo siguiente respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas:

“(…) A la fecha no se han adelantado estudios de Acotamiento de Rondas Hídricas sobre la zona de estudio, sin embargo, existe la delimitación de Faja Paralela junto con la identificación de otras determinantes que se traslapan con la zona objeto de consulta, las cuales se relacionan a continuación:

- a) *Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma Ley. (el suelo de protección I está constituido por las zonas y áreas de terreno que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgos no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse” (Ley 388/97)).*
- b) *Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastre (inundación, socavación o avenida torrenciales).*
- c) *Todas las fuentes hídricas del municipio (permanente o intermitente, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según en orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo a la siguiente tabla.*

Tabla 1. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (m)	FAJA (m)
6	400-2000	30
5	100-400	30
4	10-100	30
1 a 4	5-10	20
	3-5	15

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

	<3	10
--	----	----

Fuente: Radicado N.º DTP 6983 del 15 de octubre de 2024

Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de las zonas de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal de conformidad a lo establecido en el decreto ley 2811 de 1974 artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y Y 2.2.3.2.3.4 del decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad ambiental (...)" (folio 818 al reverso).

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

Que se identificaron otras Determinantes Ambientales por parte de la Corporación mediante radicado de entrada ANT No. 202462002138042 de fecha 12 de marzo de 2024 (folio 817) y radicado de la corporación DTP - DTP 6983 de fecha 15 de febrero del 2024 (folio 818 al 823), así:

28.3- Área Forestal Protectora: Según lo manifestado por la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA (folio 821), de la siguiente manera:

"(...) Son áreas identificadas y delimitadas para la protección y conservación de los bosques a través de [sic] la aplicación de los criterios relacionados con la precipitación, pendientes, suelos, zonas de influencia de nacimientos, cabeceras de fuentes hídricas, humedales lagos y todo cuerpo de agua, suelos degradados, áreas susceptibles a incendios, conservación de vías y obras de infraestructura, biodiversidad entre las principales (Decretos 877 de 1976 y 1449 de 1977 recopilados en el Decreto 1076 de 2015).

El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, define las áreas forestal protectoras como las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables; donde solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Las áreas forestales protectoras definen las directrices de manejo las cuales se mencionan a continuación:

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

<p><i>Áreas Para la Protección</i></p>	<p><i>obtención de los frutos secundarios del bosque: productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas, y los exudados.</i></p> <p><i>Aprovechamiento de otros servicios ecosistémicos como el turismo y la investigación</i></p> <p><i>En lo que corresponde al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.</i></p>
<p><i>Áreas Para la restauración</i></p>	<p><i>Situación progresiva de actividades agrícolas y pecuarias existentes hacia esquemas de producción sostenible de frutos secundarios del bosque.</i></p> <p><i>Plantación protectora de diferentes especies nativas (arreglos de especies Arborea arbustiva y herbácea) para el uso de frutos secundarios del bosque.</i></p> <p><i>Implementación de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación como estrategia de situación, en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas vegetales y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos y mantener el hábitat de especies de fauna de la región.</i></p> <p><i>En los que corresponda el uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.</i></p>

Todas las áreas, definidas dentro de esta categoría de áreas de especial importancia ecosistémica tienen alta restricción de ocupación, por lo tanto, serán considerados como suelos de protección destinado a usos forestales protectores en los sectores conservados o no transformados y en los sectores transformados o degradados se establecen como zonas para la restauración. Se tendrá en cuenta las siguientes directrices de manejo:

ARTICULO 2.2.1.1.1 Protección y de relación con la protección y conservación predios obligados a:

Mantener en cobertura dentro del predio las áreas forestales protectoras. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas dentro del predio. Cumplir disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas (Decreto 1449 de 1977 recopilado en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.1.1.18.2.)

ARTICULO 2.2.1.1.18.3. Decreto 1076 de 2015. Disposiciones sobre cobertura vegetal. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura vegetal por lo menos un 10% de su extensión. Para establecer el cumplimiento a esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras definidas Áreas Forestales Protectoras y aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

ARTICULO 2.2.1.1.17.5 Decreto 1076 de 2015 Limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal. La autoridad ambiental competente, con base en los estudios realizados sobre áreas concretas, directamente por él o un interesado en adelantar un aprovechamiento forestal, determinara las limitaciones y condiciones al aprovechamiento forestal en las áreas forestales protectoras o productoras que se encuentren en la zona (...). (Folios 822 al 823).

8

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

28.4.- Bosques Naturales Remanentes 2010 y en Riesgo de Deforestación 2030: Referente a esta determinante ambiental la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA indicó:

"(...) Para el SMBYC el bosque natural se define como: "la tierra ocupada principalmente por árboles que puede contener arbustos, palmas, guaduas, hierbas y lianas, en la que predomina la cobertura Arborea con una densidad mínima de dosel del 30%, una altura mínima de dosel in situ de 5 metros al momento de su identificación y un área mínima de una hectárea. Se excluyen las coberturas arbóreas de plantaciones forestales comerciales, cultivos de palma y arboles sembrados para la producción agropecuaria" (IDEAM, 2018). Estos bosques son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su utilización y manejo debe enmarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional (artículo 2.2.1.1.2.2. Decreto 1076 de 2015) (...)"

La determinante en mención cuenta con directrices de manejo que se mencionan a continuación:

Respecto competencias de las áreas con bosques, en el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

- a) Los bosques, en tanto parte integrante y soporte de la actividad biológica, ética y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto, su conocimiento y manejo son tareas esenciales del Estado con apoyo de la sociedad civil.*
- b) Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo debe abarcarse dentro de los principios de sostenibilidad consagrados por la Constitución Política como base del desarrollo nacional.*
- c) Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán para que se optimicen los beneficios de los servicios ambientales y para el desarrollo del sector forestal.*
- d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las intervenciones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal.*

28.5.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:1000.000, se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: en el globo 1 que posee un área de 255 ha + 0258 m²; frontera agrícola nacional con una extensión 63 ha + 692 m² lo que equivale al 24,97% y, en bosques naturales y áreas no agropecuarias posee un área de 191 ha + 0253 m² lo que equivale al 75,03%.

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola³ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

³ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

J

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

28.6.- Áreas de Sustracción de Reserva Forestal (Ley 2º de 1959): Que mediante los cruces con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia -SIAC, se evidenció cruce dentro de las áreas de pretensión territorial en un 100 % con esta figura ambiental solicitada por parte del INCODER y aprobada mediante la Resolución ejecutiva No. 128 de 1966 por el Gobierno Nacional (folio 858).

Que, la Resolución No. 128 de julio 18 de 1966, por el cual se sustrae de la zona de reserva forestal de la amazonia establecida por la ley 2 de 1959, un sector del Bajo Putumayo considera que "(...) *sustraer de la zona de Reserva Forestal de la Amazonía creada por la Ley 2da de 1959 un sector del bajo Putumayo*", en el Artículo segundo, autorizar la libre colonización dentro del área sustraída, para el desarrollo de actividades agropecuarias, y Artículo Tercero, válidense los títulos de adjudicación de baldíos expedidos con posterioridad a la vigencia de la ley 2.(...)" (folio 894).

Que, las sustracciones se basan en estudios previos que sustentan las razones de utilidad pública o interés social, que demuestran la necesidad de realizar actividades que impliquen un cambio en el uso del suelo, diferente al de las reservas forestales establecidas para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los bosques, los suelos, las aguas y la vida silvestre de acuerdo con la Ley 2da de 1959.

Que en estas áreas se debe propender por el desarrollo de actividades agropecuarias, productivas y demás sustentadas en desarrollos limpios, sostenibles y amigables con el ambiente y sus diferentes componentes. Para el presente caso de formalización, la comunidad deberá ajustar los usos del suelo y de los recursos naturales de acuerdo con sus prácticas y conocimientos tradicionales en concordancia con su ordenamiento territorial autónomo.

28.7.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según el cruce de información geográfica (folios 825 a 834) y la consulta realizada al Geo visor de la ANH (folio 828 reverso) se encontró un posible traslape con buffer de pozos de hidrocarburos, donde de las 6 áreas de influencias, dos pozos de hidrocarburos se encuentran inactivos y cuatro pozos de hidrocarburos productores se localizan a más de 2 km del área objeto de formalización, así mismo en la visita técnica no se identificaron estructuras o servidumbres, que afecten el predio baldío en posesión ancestral de la comunidad. Estos buffers son definidos a partir de análisis geográficos y no cuentan con una delimitación material.

Que conforme a lo anterior mediante oficio No. 202375014174671 del 27 de octubre de 2023 se solicitó a la Agencia Nacional de Hidrocarburos información respecto de la existencia de prohibiciones, restricciones u otra clase de limitaciones que se puedan generar en el proceso de constitución del Resguardo Indígena (folio 751).

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante oficio No. 202362009664022 del 14 de noviembre de 2023, informo a la ANT que "*una vez consultado el Mapa de Tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH actualizado al 31 de octubre de 2023, el resguardo Indígena en mención SE INTERSECTA CON UN CONTRATO DE HIDROCARBUROS VIGENTE, así mismo se localiza parcialmente en área disponible*". (folios 763 - 765).

Que lo anterior no implica que el predio objeto de la pretensión territorial afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución. adicionalmente que, independientemente de la existencia o no de un contrato de hidrocarburos en el territorio objeto de formalización por parte de la ANT, pues la ANH, dentro del marco de sus competencias en virtud de un contrato de hidrocarburos, no entrega ningún tipo de autorización sobre el suelo que sea intervenido para acceder al subsuelo en donde se localizan los hidrocarburos, ni realiza intervención jurídica o limitante alguna sobre la propiedad, tenencia u ocupación del suelo utilizado para desarrollar proyectos hidrocarburíferos.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (Folio 828 reverso) se observa que no se presentan con áreas en asignación, operación o ejecución de actividades mineras de la ANM.

Que conforme a lo anterior mediante oficio No. 202375014175531 del 27 de octubre de 2023 se solicitó a la Agencia Nacional de Minería información respecto de la existencia de prohibiciones, restricciones u otra clase de limitaciones que se puedan generar en el proceso de constitución del Resguardo Indígena, de la anterior solicitud no se obtuvo respuesta alguna por parte de la ANM (folio 752)

28.8.- Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos a través de memorando No. 202451000364853 del 26 de septiembre de 2024 (folio 935), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos- DAE información de posibles traslapes; en respuesta la anterior solicitud, a través de memorando con radicado No. 202450000403083 del 22 de octubre de 2024, la DAE informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Alto Temblón no se presenta traslapes con solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras (folios 936 - 937).

29- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante radicado No. 202375014004911 de fecha del 25 de octubre de 2023 (folios 748 al 749) solicitó al alcalde de Orito, departamento del Putumayo, la certificación de clasificación y uso del suelo e identificación de amenazas y riesgos de la pretensión territorial.

Que mediante el radicado ANT No. 202362010722272 de fecha 01 de diciembre del 2023, Secretaría de Planeación del municipio de Orito, departamento del Putumayo emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, su uso principal es: *“(...) BOSQUE PRIMARIO, tratándose de grandes extensiones superficiales que por su importancia ecológica y fisionómica hacen parte de SUELOS DE CONSERVACIÓN FORESTAL PROTECTORA, así mismo hacen parte de áreas protegidas dentro de la Ley 2 de 1959 (...)”* (folios 771 a 772 reverso).

Que, frente al tema de amenazas y riesgos, la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Orito (Putumayo), informó que no se evidenciaron riesgo de amenazas latente de acuerdo con el PBOT (folios 849 a 850 reverso).

Que, no obstante, lo anterior, una vez realizado los cruces con las capas de; Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano –SGC con fecha de 12 de agosto de 2024 (folio 933), se encontró que el territorio para la constitución del Cabildo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá se encuentran ubicado parcialmente en zona de amenaza media y zona de amenaza alta de la siguiente manera: 1) Área por remoción en masa “Media” de 117 ha + 7902 m² equivalente a un 46.19% del área total de la pretensión, y 2) Área con riesgo de amenaza alta por remoción en masa de 137 ha + 2356 m² equivalente a un 53.8124% del área total de la pretensión.

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son meramente indicativas debido al nivel de la escala y que por tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que, se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y susceptibilidad y, establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción Demográfica**

1.- Que del censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo en el mes de octubre del 2023 de la comunidad Indígena Alto Temblón, es posible concluir que esta se encuentra conformada por 174 personas distribuidas en 66 familias. La población distribuida por sexo se compone de 90 (51,72%) hombres y 84 mujeres (48,28%), prevaleciendo por mayoría más hombres que las mujeres (folio 891 reverso).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT, en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20201030303253 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- Área de constitución del resguardo indígena

El predio baldío de posesión ancestral con el cual se constituirá el resguardo se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde con sus linderos

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

y ubicación espacial (folios 835 al 837), el área total para la constitución del resguardo indígena Alto Temblón es de doscientos cincuenta y cinco hectáreas (255) con doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados (0258 m²), según Plano No. ACCTI02386320751 de octubre 2023, conformado por un (1) predio baldío de un globo de terreno localizado en el municipio de Orito departamento de Putumayo (folio 838).

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

El procedimiento la solicitud de constitución de la comunidad indígena recaía inicialmente sobre dos (2) predios baldíos de posesión ancestral, que conformaban dos (2) globos así:

Globo No.1: Se encuentra ubicado a 5 km de la glorieta de la ciudad de Orito vía que conduce a la vereda Naranjito con coordenadas 0°40'49.64"N de latitud Norte y 76°50'21.49"O de longitud.

Globo No.2: Se encuentra ubicado a 7 km de la glorieta de la ciudad de Orito, vía que conduce a la vereda Naranjito con coordenadas 0°41'33.58"N de latitud Norte y 76°49'19.23"O de longitud.

Que mediante oficio No. 202375014173961 27 de octubre de 2023 (folio 750) el Coordinador de la UGT – Putumayo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT solicitó al director territorial del IGAC de Nariño, certificado de antecedentes catastrales de los dos predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena (globo 1 no registra folio de matrícula ni cedula catastral asociado y el globo 2 registra traslape con los FMI 442-30380, 442-55302, 442-8859, 442-51892-55656 y cedulas catastrales 86320000200090013000, 86320000200090037000, 86320000200090228000, 86320000200090012000, 86320000200090019000.

Que el director territorial del IGAC de Nariño mediante oficio No. 202362009651292 del 10 de noviembre de 2023 emitió certificados catastrales informando que *"una vez revisado el shapefile correspondiente al Resguardo Indígena Alto Temblón, el polígono presenta traslapos con predios La Bocana FMI 442-30380, La Marqueza FMI 442-51892 y 442-55656, El Naranjal 442-53302, El Naranjito No registra FMI, La Pradera FMI 442, 8859 y El Quebraron FMI 442- 30169 identificados en la base catastral del IGAC (folios 757-762).*

Que con base en la respuesta anterior se procedió a realizar solicitud de antecedentes registrales mediante radicado No. 202375015222151 del 14 de noviembre de 2023 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís de los dos predios baldíos de posesión ancestral de la comunidad indígena con los que se pretendía la constitución del resguardo indígena Alto Temblón (folio 766)

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís mediante radicado No. 202462001390142 el 06 de febrero de 2024 emitió certificado de antecedentes registrales donde cinco certificados registran información de matrícula inmobiliaria y un predio no cuenta con antecedentes registrales (folios 775- 776).

Que teniendo en cuenta que un predio baldío de posesión ancestral que conformaba el globo 2 presentaba traslapos con propiedad privada se procedió a excluir y actualizar la pretensión territorial (folios 774 y 858 a 860 reverso).

Que el procedimiento de constitución de la comunidad indígena recae sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral el cual no cuenta con antecedentes catastrales ni registrales, que lo conforman un (1) globo el cual cuentan con la siguiente información:

No	Nombre del predio	Ocupante	Folio de Matricula	Cedula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	Baldío	Comunidad indígena	No registra	No registra	Naranjito Orito	Baldío de posesión ancestral	255 ha + 0258 m ²

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

		Alto Temblón					
Total						255 ha + 0258 m ²	

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto de predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio, debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 06 de agosto de 1994.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y **el modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (**Artículo 2.14.7.1.2.**), al ser un territorio poseído de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. Una vez realizados los análisis jurídicos, se evidencia que, sobre el territorio sujeto de formalización, recaen figuras jurídicas de protección ambiental (Ley 2 de 1959), que por demás limita la titulación de propiedad privada individual, en perspectiva de conservación y protección de zonas ambientalmente estratégicas. Sin embargo, dicha limitación no se hace extensiva a las comunidades indígenas, permitiendo la formalización de dichos territorios, como reconocimiento estatal de la posesión ancestral realizada, siendo concordante con las disposiciones establecidas en el Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a un (1) predio baldío que conforma un (1) globo de terreno ubicado en la vereda Naranjito del municipio de Orito sobre el cual no se identificó información registral asociada.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que el globo de terreno de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral con el que se constituirá el resguardo indígena se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano No. ACCTI02386320751 de octubre de 2023 levantado por la ANT y está localizado en el municipio de Orito departamento de Putumayo (folios 835 a 837).

2.2.- Que cotejado el Plano No. ACCTI02386320751 de octubre de 2023 levantado por la ANT, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el Decreto 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

f

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, lo cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que los predios son viables jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Alto Temblón.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) globo de terreno integrado por un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, identificado de la siguiente manera, acorde con el Plano No. ACCTI02386320751 de octubre de 2023 levantado por la ANT.

Globo de Terreno	Predios que lo integran	Ocupante	Área	Cédula Catastral
Globo N° 1	Baldío de posesión ancestral	Comunidad Indígena Alto Temblón	255 ha + 0258 m ²	No registra
TOTAL				255 ha + 0258 m²

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que (...) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad".

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que:

Extensión total del territorio pretendido: 255 ha + 0258 m²	
Determinación del tipo de área	Cobertura por tipo de área

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de posesión/ área pretendida
Área de explotación por unidad productiva	Pastos limpios, Agricultura, Plantas medicinales.	Agricultura sostenible, sostenimiento familiar mediante chagras	43 ha + 4024 m ²	17,01%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque de galería, rastrojo, zona reforestación y humedal	Conservación, uso medicinal, zonas de vida, sitios de capas y pesca, aprovechamiento tradicional.	201 ha + 1632 m ²	78,88%
Área Comunal	Vivienda en demolición, Áreas productivas, de manejo ambiental y sagradas.	Esparcimiento tradicional, educación tradicional, lugar de encuentro, recreación cultural.	7 ha + 6558 m ²	3,002%
Áreas culturales y sagradas	Sitios de importancia medicinal y espiritual	Ritualidades, espiritualidad, zonas de importancia tradicional.	2 ha + 8044 m ²	1,10%
Total			255 ha + 0258 m²	

4.- Que, en la visita realizada a la comunidad, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Alto Temblón, cumple con la función social de la propiedad y ayuda a la pervivencia de las sesenta y seis (66) familias y ciento setenta y cuatro (174) personas que hacen parte de la comunidad.

5.- Que, la comunidad indígena de Alto Temblón tiene prácticas agrícolas sostenibles de autoconsumo y costumbres culturales. Cultivan maíz, yuca, platano, chiro, chontaduro, piña y caña, preparan los alimentos siguiendo métodos ancestrales que respetan y protegen la naturaleza. Además, sus ceremonias, rituales y organización social, basados en el cabildo, refuerzan su conexión y compromiso con el cuidado del medio ambiente y la preservación de su cultura.

6.- Que la constitución del resguardo garantizará a la comunidad asentada en el territorio, la utilización de este para poder recrear sus usos y costumbres, generando un entorno propicio para que la comunidad indígena de Alto Temblón pueda pervivir dignamente y fortalezca su cultura. Las prácticas culturales producción y las formas tradicionales de posesión y uso del territorio, se verán fortalecidas con el reconocimiento legal del mismo.

7. La legalización del territorio pretendido representa un reconocimiento al derecho que tienen los pueblos indígenas en lo relacionado con el acceso a la tierra y sus prácticas tradicionales en ellas; lo cual garantiza el desarrollo cultural, espiritual, ancestral, y la sostenibilidad de los procesos organizativos, dando paso a la consolidación y autodeterminación sobre su propia forma de vivencia (folio 916 reverso).

8.- Que, conforme al Decreto 2164 de 1995, entonces, se entenderá la función social como la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad, en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad.

9.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas según sus usos y costumbres obedece a las particularidades de cada

f

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Alto Temblón del Pueblo Awa con un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad localizado en la vereda Naranjito del municipio de Orito, departamento de Putumayo y cuya área total con la cual se constituye el Resguardo es de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO HECTÁREAS CON DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS** (255 ha + 0258 m²) de acuerdo con el Plano ACCTI02386320751 levantado en octubre de 2023 por la Agencia Nacional de Tierras.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía CORPOAMAZONÍA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del Decreto 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Alto Temblón, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del Decreto 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del Decreto 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Alto Temblón.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: “se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

2

“Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo”

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del Decreto 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 “Protección y aprovechamiento de las aguas” y 2.2.1.1.18.2. “Protección y conservación de los bosques”. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís, en el departamento de Putumayo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

APERTURAR: Folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena Alto Temblón, el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awa, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

N o.	Nombre del predio	Ocupante	Folio de Matrícula	Cedula Catastral	Vereda Municipio	Carácter legal de la tierra	Área
1	Baldío	Comunidad indígena Alto Temblón	No registra	No registra	Naranjito Orito	Baldío de posesión ancestral	255 ha + 0258 m ²
Total							255 ha + 0258 m ²

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA ALTO TEMBLÓN

El bien inmueble identificado con nombre Cabildo Alto Temblón y catastralmente Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda Naranjito del Municipio de Orito departamento de Putumayo; del grupo étnico Awá, resguardo indígena Alto Temblón, levantado con el método de captura Mixto y con un área total 255 ha + 0258 m², presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 1635090.71 m, E= 4573442.84 m, en línea recta en sentido sureste, en una distancia de 298.82 metros, colindando con el predio del señor Favio Musicue, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1635016.76 m, E= 4573732.37 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Favio Musicue y el predio del señor Pablo Cortéz.

Lindero 2: Inicia en el punto número 2, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 115.47 metros, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1635131.77 m, E= 4573722.02 m, colindando con el predio del señor Pablo Cortéz.

punto número 3 se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 246.99 metros, colindando con el predio del señor Pablo Cortéz hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1635355.47 m, E= 4573826.70 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Pablo Cortéz y el predio del señor Braulio Guanga.

Lindero 3: Inicia en punto número 4, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 148.37 metros, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 1635450.89 m, E= 4573940.32 m, colindando con el predio del señor Braulio Guanga.

Del punto número 5 se sigue en línea quebrada en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 221.19 metros, pasando por los puntos número 6 de coordenadas planas N= 1635464.70 m, E= 4573825.28 m, punto número 7 de coordenadas planas N= 1635477.21 m, E= 4573824.71 m, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 1635569.99 m, E= 4573822.52 m, colindando con el predio del señor Braulio Guanga.

Del punto número 8 se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 65.57 metros, colindando con el predio del señor Braulio Guanga, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 1635625.12 m, E= 4573858.00 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Braulio Guanga y el predio del señor Erminson Guanga.

Lindero 4: Inicia en el punto número 9, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 111.93 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 1635566.56 m, E= 4573952.45 m, colindando con el predio del señor Erminson Guanga.

Del punto número 10 se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 106.14 metros, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 1635460.42 m, E= 4573951.77 m, colindando con el predio del señor Erminson Guanga.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

Del punto número 11 se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 61.46 metros, colindando con el predio del señor Erminson Guanga, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 1635467.89 m, E= 4574012.77 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Erminson Guanga y la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Quebradosa.

Lindero 5: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia de 728.10 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Quebradosa, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 1635366.73 m, E= 4574425.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Quebradosa y el predio de la señora Rosalba Musicue.

Lindero 6: Inicia en el punto número 13, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 7.32 metros, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 1635368.18 m, E= 4574432.76 m, colindando con el predio de la señora Rosalba Musicue.

Del punto 14 se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 90.48 metros, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 1635348.10 m, E= 4574520.99 m, colindando con el predio de la señora Rosalba Musicue.

Del punto número 15 se sigue en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 84.44 metros, colindando con el predio de la señora Rosalba Musicue, pasando por el punto número 16 de coordenadas planas N= 1635405.82 m, E= 4574565.97 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 1635417.05 m, E= 4574566.80 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Rosalba Musicue y la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada Alto Temblón.

Lindero 7: Inicia en el punto número 17, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia de 390.10 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Alto Temblón, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 1635634.38 m, E= 4574581.08 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Alto Temblón y el predio del señor Luis Gabriel Pai.

Lindero 8: Inicia en el punto número 18, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 542.32 metros, colindando con el predio del señor Luis Gabriel Pai, pasando por los puntos número 19 de coordenadas planas N= 1635738.36 m, E= 4574681.06 m, punto número 20 de coordenadas planas N= 1635853.54 m, E= 4574797.38 m, punto número 21 de coordenadas planas N= 1635878.83 m, E= 4574994.51 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 1635900.13 m, E= 4575023.07 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Gabriel Pai y la margen derecha aguas abajo de la Quebrada la Paujila.

Lindero 9: Inicia en el punto número 22, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 493.00 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada la Paujila, pasando por los puntos número 23 de coordenadas planas N= 1635838.07 m, E= 4575059.01 m, punto número 24 de coordenadas planas N= 1635748.92 m, E= 4575262.14 m, punto número 25 de coordenadas planas N= 1635724.96 m, E= 4575275.90 m, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 1635672.51 m, E= 4575328.35 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo de la Quebrada la Paujila y el predio del señor Eocaris Antonio Yotagry.

POR EL ESTE:

Lindero 10: Inicia en el punto número 26, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 517.88 metros, colindando con el predio del señor Eocaris Antonio Yotagry, pasando por los puntos número 27 de coordenadas planas N= 1635550.15 m, E=

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

4575197.75 m, punto número 28 de coordenadas planas N= 1635425.62 m, E= 4575067.53 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 1635314.60 m, E= 4574954.08 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Eocaris Antonio Yotagry y el predio del señor Luis Gabriel Pai.

Lindero 11: Inicia en el punto número 29, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 427.00 metros, colindando con el predio del señor Luis Gabriel Pai, pasando por los puntos número 30 de coordenadas planas N= 1635296.67 m, E= 4574949.28 m, punto número 31 de coordenadas planas N= 1635241.05 m, E= 4574942.53 m, punto número 32 de coordenadas planas N= 1635189.71 m, E= 4574777.23 m, hasta encontrar el punto número 33 de coordenadas planas N= 1635135.77 m, E= 4574606.22 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Luis Gabriel Pai y el predio del señor Euclides Nastacuas.

Lindero 12: Inicia en el punto número 33, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia de 112.34 metros, pasando por el punto número 34 de coordenadas planas N= 1635178.41 m, E= 4574512.74 m, hasta encontrar el punto número 35 de coordenadas planas N= 1635186.85 m, E= 4574508.18 m, colindando con el predio del señor Euclides Nastacuas.

Del punto número 35 se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 44.09 metros, colindando con el predio del señor Euclides Nastacuas, hasta encontrar el punto número 36 de coordenadas planas N= 1635157.00 m, E= 4574475.73 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Euclides Nastacuas y el predio del señor Jairo Musicues.

Lindero 13: Inicia en el punto número 36, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 145.20 metros, hasta encontrar el punto número 37 de coordenadas planas N= 1635028.48 m, E= 4574543.30 m, colindando con el predio del señor Jairo Musicues.

Del punto número 37 se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 303.87 metros, colindando con el predio del señor Jairo Musicues, hasta encontrar el punto número 38 de coordenadas planas N= 1635126.72 m, E= 4574830.85 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Jairo Musicues y la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Temblón.

Lindero 14: Inicia en el punto número 38, en línea quebrada, en sentido sureste, en una distancia acumulada de 654.76 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Temblón, pasando por el punto número 39 de coordenadas planas N= 1635065.42 m, E= 4574909.11 m, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N= 1634634.73 m, E= 4575029.59 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo de la Quebrada Temblón y el predio del señor Rigoberto Rodríguez.

Lindero 15: Inicia en el punto número 40, en línea quebrada, en sentido noreste, en una distancia acumulada de 231.50 metros, colindando con el predio del señor Rigoberto Rodríguez, pasando por el punto número 41 de coordenadas planas N= 1634690.89 m, E= 4575117.28 m, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N= 1634803.88 m, E= 4575176.06 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Rigoberto Rodríguez y el predio del señor Eocaris Antonio Yotagry.

Lindero 16: Inicia en el punto número 42, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 418.83 metros, hasta encontrar el punto número 43 de coordenadas planas N= 1635003.16 m, E= 4575544.44 m, colindando con el predio del señor Eocaris Antonio Yotagry.

8

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

Del punto número 43 se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 1023.36 metros, colindando con el predio del señor Eocaris Antonio Yotagry, hasta encontrar el punto número 44 de coordenadas planas N= 1634612.99 m, E= 4576490.50 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Eocaris Antonio Yotagry y el predio del señor Enrique Toro.

POR EL SUR:

Lindero 17: Inicia en el punto número 44, en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 714.42 metros, pasando por los puntos número 45 de coordenadas planas N= 1634567.87 m, E= 4576351.46 m, punto número 46 de coordenadas planas N= 1634327.09 m, E= 4576001.17 m, punto número 47 de coordenadas planas N= 1634302.84 m, E= 4575988.59 m, hasta encontrar el punto número 48 de coordenadas planas N= 1634230.26 m, E= 4575898.28 m, colindando con el predio del señor Enrique Toro.

Del punto número 48 se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 242.58 metros, hasta encontrar el punto número 49 de coordenadas planas N= 1634324.85 m, E= 4575674.90 m, colindando con el predio del señor Enrique Toro.

Del punto número 49 se sigue en línea quebrada, en sentido suroeste, en una distancia acumulada de 632.54 metros, colindando con el predio del señor Enrique Toro, pasando por el punto número 50 de coordenadas planas N= 1634202.08 m, E= 4575385.26 m, hasta encontrar el punto número 51 de coordenadas planas N= 1633884.77 m, E= 4575405.44 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Enrique Toro y el predio del señor Franco Hoyos.

Lindero 18: Inicia en el punto número 51, en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 534.26 metros, hasta encontrar el punto número 52 de coordenadas planas N= 1633526.64 m, E= 4575801.89 m, colindando con el predio del señor Franco Hoyos.

Del punto número 52 se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 464.84 metros, hasta encontrar el punto número 53 de coordenadas planas N= 1633629.27 m, E= 4575348.53 m, colindando con el predio del señor Franco Hoyos.

Del punto número 53 se sigue en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 31.86 metros, hasta encontrar el punto número 54 de coordenadas planas N= 1633661.09 m, E= 4575350.15 m, colindando con el predio del señor Franco Hoyos.

Del punto número 54 se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 552.26 metros, hasta encontrar el punto número 55 de coordenadas planas N= 1634049.95 m, E= 4574957.99 m, colindando con el predio del señor Franco Hoyos.

Del punto número 55 se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 560.58 metros, colindando con el predio del señor Franco Hoyos, hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas planas N= 1633948.35 m, E= 4574406.69 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Franco Hoyos y la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Dos Quebradas Alto.

POR EL OESTE:

Lindero 19: Inicia en el punto número 56, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 1184.73 metros, siguiendo la sinuosidad de la Quebrada Dos Quebradas Alto, pasando por los puntos número 57 de coordenadas planas N= 1633914.01 m, E= 4574403.11 m, punto número 58 de coordenadas planas N= 1634191.40 m, E= 4574226.90 m, hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas planas N= 1634635.39 m, E= 4574097.97 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba de la Quebrada Dos Quebradas Alto y el predio del señor Andrés.

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

Lindero 20: Inicia en el punto número 59, en línea recta, en sentido noreste, en una distancia de 234.99 metros, hasta encontrar el punto número 60 de coordenadas planas N= 1634862.62 m, E= 4574157.88 m, colindando con el predio del señor Andrés.

Del punto número 60 se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 16.69 metros, hasta encontrar el punto número 61 de coordenadas planas N= 1634878.03 m, E= 4574151.49 m, colindando con el predio del señor Andrés.

Del punto número 61 se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 38.58 metros, hasta encontrar el punto número 62 de coordenadas planas N= 1634868.53 m, E= 4574114.09 m, colindando con el predio del señor Andrés.

Del punto número 62 se sigue en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 11.27 metros, hasta encontrar el punto número 63 de coordenadas planas N= 1634879.19 m, E= 4574110.41 m, colindando con el predio del señor Andrés.

Del punto número 63 se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 245.97 metros, colindando con el predio del señor Andrés, hasta encontrar el punto número 64 de coordenadas planas N= 1634734.64 m, E= 4573911.40 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Andrés y el predio del señor Adriano Musicue y la señora Rosalba Musicue.

Lindero 21: Inicia en el punto número 64, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 75.81 metros, hasta encontrar el punto número 65 de coordenadas planas N= 1634777.40 m, E= 4573848.80 m, colindando con el predio del señor Adriano Musicue y la señora Rosalba Musicue.

Del punto número 65 se sigue en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 87.46 metros, colindando con el predio del señor Adriano Musicue y la señora Rosalba Musicue, hasta encontrar el punto número 66 de coordenadas planas N= 1634725.65 m, E= 4573778.30 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Adriano Musicue y la señora Rosalba Musicue y el predio del señor Roberto Rodríguez

Lindero 22: Inicia en el punto número 66, en línea recta, en sentido noroeste, en una distancia de 90.66 metros, colindando con el predio del señor Roberto Rodríguez, hasta encontrar el punto número 67 de coordenadas planas N= 1634787.32 m, E= 4573711.85 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Roberto Rodríguez y el predio de la señora Erika Musicue.

Lindero 23: Inicia en el punto número 67, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 146.68 metros, hasta encontrar el punto número 68 de coordenadas planas N= 1634757.56 m, E= 4573568.22 m, colindando con el predio de la señora Erika Musicue.

Del punto número 68 se sigue en línea recta, en sentido sureste, en una distancia de 86.22 metros, colindando con el predio de la señora Erika Musicue, hasta encontrar el punto número 69 de coordenadas planas N= 1634678.68 m, E= 4573603.04 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora Erika Musicue y el predio del señor Modesto García.

Lindero 24: Inicia en el punto número 69, en línea recta, en sentido suroeste, en una distancia de 161.42 metros, colindando con el predio del señor Modesto García, hasta encontrar el punto número 70 de coordenadas planas N= 1634665.61 m, E= 4573442.15 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Modesto García y el predio del señor Aurelio Nastacuas.

8

"Por el cual se constituye el Resguardo Indígena Alto Temblón del pueblo Awá, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad, ubicado en el municipio de Orito departamento de Putumayo"

Lindero 25: Inicia en el punto número 70, en línea quebrada, en sentido noroeste, en una distancia acumulada de 425.14 metros, colindando con el predio del señor Aurelio Nastacuas, pasando por el punto número 71 de coordenadas planas N= 1634969.34 m, E= 4573439.95 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Aurelio Nastacuas y el predio del señor Favio Musicue, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

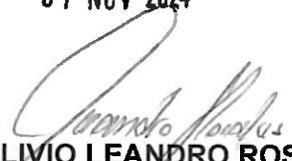
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remitase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de la Alcaldía municipal de Orito, departamento de Putumayo, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **07 NOV 2024**


POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


LIZETH LORENA FLOREZ CANARIA
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Mónica Andrea Gómez Collazos / Abogada contratista/ SDAE-ANT

Francisco Javier Angulo Estupiñán / Agroambiental UGT Suroccidente Putumayo – ANT
Flor Carime Cuero León/ Social contratista UGT Suroccidente Putumayo – ANT

Revisó Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE-ANT

Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE-ANT

Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE-ANT

Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo agroambiental SDAE-ANT

Edward Sandoval / Abogado Asesor SDAE-ANT

Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo / Subdirector de asuntos Étnicos

Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos – ANT

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina/ Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR

José Luis Quiroga Pacheco/ Director de Ordenamiento del MADR

William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

